



El período de residencia exigido para que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro ejerzan su competencia para conocer de una demanda de divorcio puede depender válidamente de la nacionalidad del demandante

Dado que la posesión de la nacionalidad del Estado miembro de que se trate contribuye a garantizar la existencia de un vínculo real con dicho Estado miembro, no resulta manifiestamente inadecuado exigir en ese caso un período mínimo de residencia habitual en el territorio nacional de seis meses en lugar de un año

Un nacional italiano que llevaba residiendo algo más de seis meses en Austria presentó ante un órgano jurisdiccional austriaco una demanda de disolución de su matrimonio con su cónyuge alemana, con la que vivía en Irlanda.

Las dos primeras instancias desestimaron su demanda, por considerar que los órganos jurisdiccionales austriacos no eran competentes para conocer de ella.

En efecto, el Reglamento «Bruselas II bis» relativo a la competencia en materia matrimonial¹ exige en ese caso que el demandante haya residido en el territorio nacional durante al menos **un año** inmediatamente antes de la presentación de la demanda.

El demandante entiende, sin embargo, que el período de residencia necesario debería ser únicamente de al menos **seis meses**, como establece el Reglamento para el supuesto de que el interesado tenga la nacionalidad del Estado miembro de que se trate. Exigir a los nacionales de los otros Estados miembros un período mínimo de residencia más largo constituye, a su parecer, una discriminación prohibida por razón de la nacionalidad.

El Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), al que acudió entonces el demandante, comparte estas dudas acerca de la compatibilidad entre la diferencia de trato que se deriva del Reglamento y el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad. Por consiguiente, ha pedido al Tribunal de Justicia que se pronuncie a este respecto.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, consagrado en el artículo 18 TFUE, no se opone a la diferencia de trato que se plantea.

El Tribunal de Justicia recuerda que la finalidad del Reglamento es garantizar la existencia de un **vínculo real** con el Estado miembro cuyos tribunales ejercen la competencia para conocer de una demanda de divorcio.

Desde este punto de vista, un demandante, nacional de ese Estado miembro que, debido a una crisis conyugal, abandona la residencia habitual común de la pareja y decide regresar a su país de origen, **no se encuentra, en principio, en una situación comparable** a la de un demandante que no posee la nacionalidad de dicho Estado miembro y que se traslada a este a raíz de dicha crisis.

¹ Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO 2003, L 338, p. 1).

En efecto, **un nacional de dicho Estado miembro necesariamente mantiene con este vínculos** institucionales y jurídicos, así como, por regla general, vínculos culturales, lingüísticos, sociales, familiares o patrimoniales. Estos vínculos ya pueden contribuir, por tanto, a determinar el vínculo real, necesario, con ese Estado. Por otro lado, garantiza un grado de **previsibilidad para el otro cónyuge**, en tanto en cuanto este puede esperar que eventualmente se presente una demanda de divorcio ante los tribunales de dicho Estado miembro.

Según el Tribunal de Justicia, en consecuencia, no resulta manifiestamente inadecuado que el legislador de la Unión haya tenido en cuenta ese vínculo a la hora de determinar el período de residencia efectiva que se exige al demandante en el territorio del Estado miembro de que se trate.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.